

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01098

Demandante: Braulio Ever Melo Rodríguez.

Demandadas: Luis Humberto Amézquita Sánchez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de noviembre de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 40 Hoy 14 DE MARZO DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00365

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
-AECSA

Demandado: Luis Alejandro Hernández Sierra.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 5 de diciembre de 2022 (fl. 12, cdno.1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminada el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA en contra de Luis Alejandro Hernández Sierra, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 40 Hoy **14 de marzo de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00404

Demandante: Instituto de Religiosas de San José de Gerona Clínica
Nuestra Señora de los Remedios.

Demandada: Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional
Dirección de Sanidad.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional Dirección de Sanidad** desde el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 29 de septiembre de 2020 y 5 de mayo de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$1.045.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2020-00404

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 40 Hoy 14 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00778

Demandante: Banco Coomeva S.A.

Demandado: Diego Fernando Mora Valencia.

Sin que en el plenario obre contestación de algunas de las entidades que se enunciaron en auto de 22 de noviembre de 2022¹, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría proceda a tramitar el comunicado No 2430, ante las entidades financieras que allí se enunciaron, en aplicación a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a **excepción** del Banco Popular, Finandina, W, Caja Social, Banco de Bogotá y Av Villas, entidades que ya ofrecieron una respuesta.

NOTIFÍQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 40 Hoy 14 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Ver folio 19 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2020-00478

Demandante: Gloria Elsa Rodríguez Sánchez.

Demandado: Alba Consuelo Velásquez Lara.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que las partes recorrieron el traslado de los documentos solicitados en audiencia celebrada el 22 de febrero de 2023, en forma oportuna.

Sin perjuicio de lo anterior, se **INSTA** a los sujetos procesales que integran este asunto, dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, siendo esto remitir a su contraparte, copia de los memoriales que presenten al Juzgado.

*“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**”.*
(negrilla fuera del texto).

2.- Toda vez que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir más pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 40 Hoy 14 de marzo de 2023 El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Declarativo de Pertenencia N° 2020-00392

Demandante: Afranio Moreno Poveda.

Demandados: Yadira Isabel Mons Rivera y demás personas indeterminadas.

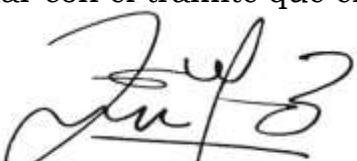
Vistas las actuaciones surtidas y de una nueva revisión al expediente, es plausible apreciar a folio 48 digital que se encuentra firmada el acta de notificación personal por parte de la curadora Zulia Andrea López Achury, cumpliéndose con ello lo ordenado en auto de 21 de junio de 2022¹, razón por la que el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADAS a Yadira Isabel Mons Rivera, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en esta acción declarativa de pertenencia, a través de curadora *ad litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin presentar medio de excepción alguno.

2.- Toda vez que se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula No 50C-1053694 y se aportaron fotografías de la valla instalada, se ORDENA la **INCLUSION** de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Cumplido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 40 Hoy 14 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Ver folio 42 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Insolvencia de Persona natural no Comerciante N° 2020-00412

Insolventado: Alejandra Ordoñez Ospina.

Toda vez que la liquidadora designada **Claudia Denisse Flechas Hernández** rechaza la aceptación al cargo por estar designada en más de cinco (59 procesos (Art. 67 Inciso 5° de la Ley 1116 de 2006 y art. 48 Num. 7° del C. G. del P.) el Despacho **DISPONE**:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 040 Hoy 14 de marzo de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 13 MAR. 2023

Proceso: Sucesión Intestada N° 2015-01410.
Incidente de Nulidad
Cuaderno No. 6
Causante: Librada Rincón de Cuevas.

Revisada la actuación, en breve se observa que, se incurrió en error al emitir el auto de 18 de enero de 2023 (F. 13, C. 6), debido a que, la parte apelante no acreditó el pago de las expensas necesarias para la reproducción del proceso como se dispuso en el auto de 25 de noviembre de 2021 (fls. 10 a 12, C.6).

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** el auto de 18 de enero de 2023 (F. 13, C. 6).

2.- Por cuanto la parte apelante no pago las expensas ordenadas, se **DECLARA DESIERTA** la alzada que había sido concedida en contra del auto de 3 de septiembre de 2021 (FLS. 5 y 6, C. 6), de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 40 Hoy 14 MAR. 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 13 MAR. 2023

Proceso: Ejecutivo por Honorarios dentro de la Sucesión Intestada N° 2015-01410.

Cuaderno No. 07

Causante: Librada Rincón de Cuevas.

Demandante: Gonzalo Alberto Escobar Cifuentes.

Demandados: Pedro Serafin Cuevas Rincón y María Rosa Cuevas Rincón.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Para los fines pertinentes, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas enunciadas por el demandante en el escrito que precede (F.15, C. 7), con el fin de lograr la notificación de los demandados Pedro Serafin Cuevas Rincón y María Rosa Cuevas Rincón.

Por lo cual, se insta al actor a notificar a Pedro Serafin Cuevas Rincón conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- De conformidad con lo solicitado por el demandante Gonzalo Alberto Escobar Cifuentes mediante escrito que antecede (FL. 19, C. 7) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

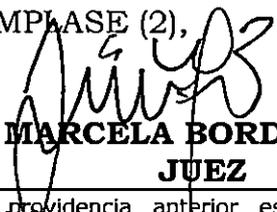
2.1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por honorarios adelantado por Gonzalo Alberto Escobar Cifuentes en contra de **María Rosa Cuevas Rincón**, exclusivamente, por pago total de la obligación a cargo de la prenombrada.

2.2. **CONTINUAR** el proceso ejecutivo por honorarios en contra de **Pedro Serafin Cuevas Rincón**.

2.3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron en contra de **María Rosa Cuevas Rincón**. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

2.4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 40 Hoy 13 MAR. 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 13 MAR. 2023

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2020-00254
Deudora: Mónica María López Sánchez.

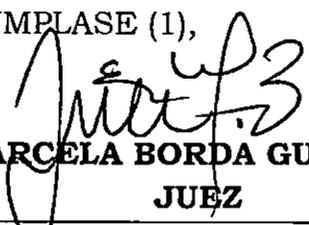
De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo lo manifestado por Helver Tirado Díaz en escrito que precede (fl. 302), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 9 de febrero de 2023 (fl. 282).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 40 Hoy 14 MAR. 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 13 MAR. 2023

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2016-01040
Deudor: Luis Eduardo Jaramillo Palacio.

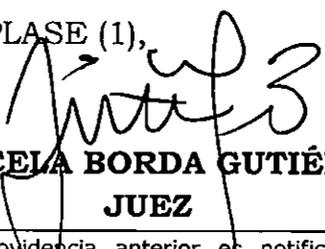
En atención a la documental que precede y a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a liquidador Mauricio Gaitán Gómez para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, **actualice** el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

Para el efecto, comuníquesele por el medio más expedito. Déjense las constancias respectivas.

2.-Una vez venza el término anterior, Secretaría ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 40 Hoy 13 4 MAR. 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 3 MAR. 2023

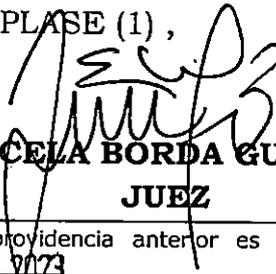
Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2019-00386
Demandante: Edilsa Mulato Lasso.
Demandados: Personas indeterminadas.

Comoquiera que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá**, guardó silencio a lo solicitado por el Despacho en auto anterior (F. 210), se **REQUIERE** a la precitada entidad para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frente al oficio 0007 de 11 de enero de 2023, referente a brindar información sobre el estado de la actuación administrativa A.A. 267 de 2019, donde se está verificando la situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40411648, de donde se desprende el predio con folio de matrícula 50S-40144102, objeto de este trámite.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio respectivo.

Cumplido el interregno concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1) ,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 40 Hoy 10 4 MAR. 2023
El Secretario Edison A. Bernal Spavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 3 MAR. 2023

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2016-01118

Deudora: Ginna Catalina Agudelo Contreras.

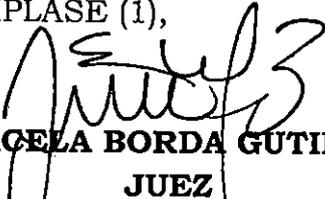
De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo lo manifestado por José Ignacio Rojas Garzón en escrito que precede (fl. 314), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 25 de octubre de 2023 (fl. 308).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 40 Hoy 11 4 MAR. 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 03 MAR. 2023 --

Prueba anticipada: Inspección Judicial N° 2019-01120
Solicitante: Ingrid Yulieth Góngora Hernández.
Absolvente: Gloria Tatiana Lozada Paredes.

En atención al informe pericial que precede (fls. 198 a 200), el Juzgado **Dispone:**

1.- **REQUERIR** a la absolvente Gloria Tatiana Lozada Paredes para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, indique bajo la gravedad de juramento si existen o no los documentos requeridos por el perito José Luis Díaz Fontalvo en el memorial radicado el 9 de febrero de 2023 (fls. 198 a 200), de los cuales se señaló son necesarios para realizar el dictamen pericial encomendado.

En caso de su existencia deberán ser allegados al plenario y remitidos al experto dentro del mismo plazo concedido, o en su defecto, se tendrá que especificar cuáles no se encuentran en su poder.

1.1.- Una vez venza el término señalado, ingrese el proceso al Despacho.

2.- Se **NIEGAN** las solicitudes del perito posesionado referentes a *“emitir un oficio a las partes y que estén presentes en las experticias donde señalaré y precisaré el total de los estados financieros de los periodos correspondientes (balance), igualmente se incluirán todos los ingresos y egresos de los inmuebles del cual no se me han puesto a disposición los recibos de arriendos y otros, igualmente el de los procesos para saber la realizada de cuantos existen, o en fu (sic) defecto habría que oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para saber con anterioridad al año 2019 la existencia de la totalidad de dichos procesos”*. (fl. 200).

Comoquiera que, el dictamen pericial debe realizarse **i)** con los documentos que ha aportado y que, después del requerimiento efectuado en el numeral 1° de este proveído, allegue la parte convocada, **ii)** con los procesos ya determinados en el plenario, **iii)** por escrito y **iv)** bajo los lineamientos del artículo 226 del Código General del Proceso.

De igual forma, se torna improcedente la solicitud del experto referente a que el Despacho *“expida un cuestionario de preguntas a fin de dar cumplimiento con lo reitero en el cargo asignado o sugiero que se señale fecha y directamente en la dirección que corresponde practicar la experticia*

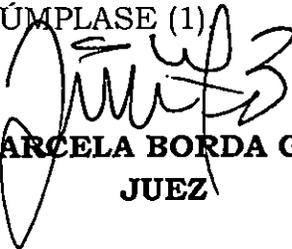
contable se me orden en dicha diligencia los puntos que he desarrollar en cumplimiento del auto que así lo ordene" (F.198)

En efecto, se le precisa al perito José Luis Díaz Fontalvo que, el dictamen pericial deberá limitarse al objeto de la prueba solicitada en forma inicial por la parte actora, el cual se contrae en los siguientes numerales:

"1: La totalidad de los procesos administrativos, civiles, penales, laborales, familia, reclamaciones ante Colpensiones, fondo de pensiones y otras actuaciones similares, de los cuales el causante actuaba como apoderado o parte interesada y que se encuentran en curso en los distintos despachos del país."

2: Verificar los contratos de honorarios profesionales con todos los procesos indicados anteriormente estableciendo valor total de los mismos, pagos parciales saldos insolutos y se (sic) fuere el caso los pagos o abonos que se fueren efectuado después del deceso del citado profesional y el nombre de la persona a quien ha sido realizado dichos pagos."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-01120

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 40 Hoy 14 MAR 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 13 MAR. 2023

Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual
(Cuaderno 1. Principal)

N° 2018-00446

Demandante: Leidy Rodríguez Rojas.

Demandado: Cafesalud EPS S.A.S. En Liquidación.

Advierte el Despacho que, si bien la parte actora aportó copia de la Resolución Número 2426 de 19 de julio de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud “*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional –Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 901.097.473-5)*” (F. 459), así como de la Resolución Número 2022320000000864-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud “*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5*” (F. 459); lo cierto es que, ese extremo no logró comprobar que la presunta obligación por la cual se adelantó este proceso, hubiese sido efectivamente cedida a la EPS Medimás.

En efecto, para la fecha en que Cafesalud EPS S.A.S. se liquidó, no se había emitido sentencia declarativa y condenatoria a favor de la demandante Leidy Rodríguez Rojas, lo que implica la imposibilidad de hablar sobre una cesión de derechos u obligaciones efectiva, en la medida en que, en la etapa en que se encuentra este proceso, las súplicas resultan inciertas y la parte actora tan sólo cuenta con una mera expectativa.

Por lo cual, se advierte que, la contienda se definirá con las personas que han sido vinculadas hasta la fecha.

Una vez en firme esta decisión, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 40 Hoy 14 MAR. 2023
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV